

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con los artículos 4, apartado 3, y 2 del Tratado de la Unión Europea, en el sentido de que admite un remedio jurídico, como el recurso extraordinario, dirigido a impugnar una resolución judicial firme, cuando sea necesario «garantizar la conformidad con el principio del Estado democrático de Derecho que materializa los principios de la justicia social», si tal remedio jurídico resulta necesario para garantizar la eficacia del Derecho de la Unión?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con los artículos 4, apartado 3, y 2 del Tratado de la Unión Europea, en el sentido de que cuando las disposiciones del Derecho nacional permitan modificar o anular una resolución judicial firme, en caso de vulneración de los principios establecidos en la Constitución del Estado miembro, mediante la utilización de un remedio jurídico como el recurso extraordinario, dichas disposiciones pueden servir de fundamento para anular o modificar una resolución judicial firme también en caso de infracción del Derecho de la Unión?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con los artículos 4, apartado 3, y 2 del Tratado de la Unión Europea, en el sentido de que cuando un órgano jurisdiccional nacional haya infringido el Derecho de la Unión, dando lugar a la resolución errónea del litigio —desde el punto de vista de este Derecho—, la resolución firme del órgano jurisdiccional pueda ser anulada o modificada mediante la utilización de un remedio jurídico como el recurso extraordinario, que supedita tal posibilidad a la existencia de una infracción «flagrante» del Derecho?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (Polonia) el 1 de diciembre de 2021 — W. sp. z o.o. / Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Łodzi

(Asunto C-729/21)

(2022/C 128/08)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: W. sp. z o.o.

Recurrida en casación: Dyrektor Izby Administracji Skarbowej w Łodzi

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse las disposiciones de la Unión relativas a la sujeción al IVA en el sentido de que es admisible aplicar una disposición nacional —como el artículo 6, punto 1, de la ustawa z dnia 11 marca 2004 r. o podatku od towarów i usług (Ley de 11 de marzo de 2004 del Impuesto sobre los Bienes y Servicios) (Dz. U. 2021, posición 685; en lo sucesivo, «Ley del IVA») — que no sujeta a tributación la entrega de una parte organizada de la empresa, sin supeditar la aplicación de dicha no sujeción al requisito establecido en el artículo 19 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, ⁽¹⁾ a saber, que se produzca una «sucesión legal» entre el transmitente y el adquirente?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe producirse la transmisión de todos los activos de dicha parte organizada del patrimonio del vendedor para que se aplique la no sujeción a la que se refiere el artículo 6, punto 1, de la Ley del IVA, mientras que un cambio al respecto (en particular, la falta de transmisión de los contratos de seguros y de gestión del patrimonio vendido) implicaría que ha tenido lugar una entrega de bienes sujeta a tributación?

⁽¹⁾ DO 2006, L 347, p. 1.